

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 23 DE JULIO DE 1998

Nº23,592

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 50

(De 15 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN, ADOPTADA EN OSLO, NORUEGA, EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y ABIERTA A LA FIRMA EN OTAWA, CANADA, EL 3 Y 4 DE DICIEMBRE DE 1997." PAG. 2

LEY Nº 51

(De 15 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 11 DE JULIO DE 1997." PAG. 8

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCIÓN Nº 201-1998

(De 15 de julio de 1998)

" ADOPTAR EL NUEVO DISEÑO DEL FORMULARIO Nº 20, EL CUAL SERA UTILIZADO PARA INFORMAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS." PAG. 13

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 183

(De 29 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NAJEH MOHAMAD JBARAH MAHMOD, DE NACIONALIDAD JORDANA." PAG. 15

RESOLUCIÓN Nº 184

(De 29 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SALOMON SHAMAH ZUCHIN, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 16

RESOLUCIÓN Nº 185

(De 3 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALAN ANTONIO JEREZ SEQUEIRA, DE NACIONALIDAD NICARAGUENSE." PAG. 17

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN DE DUELO Nº 15

(De 21 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE LAMENTA EL FALLECIMIENTO DE VICTORIO VERGARA BATISTA." PAG. 18

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 159

(De 22 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE DECLARA DIA DE LUTO NACIONAL EL 23 DE JULIO DE 1998, POR LA MUERTE DEL CIUDADANO VICTORIO VERGARA BATISTA." PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/.1.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 50

(De 15 de julio de 1998)

Por la cual se aprueba la **CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCION**, adoptada en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997 y abierta a la firma en Ottawa, Canadá, el 3 y 4 de diciembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCION**, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCION

PREAMBULO

Los Estados Partes,

Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento,

Creando necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción,

Deseario realizar sus mejores esfuerzos en la prestación de asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas, incluidas su reintegración social y económica,

Reconociendo que una prohibición total de minas antipersonal sería también una importante medida de fomento de la confianza,

Acogiéndose con beneplácito la adopción del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996 y Anexo a la Convención sobre Prohibiciones o

Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados; y haciendo un llamado para la pronta ratificación de ese Protocolo por parte de aquellos Estados que aún no lo han hecho,

Acogiéndose con beneplácito, así mismo, la Resolución 51/459 del 10 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se exhorta a todos los Estados a que procuren decididamente concertar un acuerdo internacional eficaz y de cumplimiento obligatorio para prohibir el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de las minas terrestres antipersonal,

Acogiéndose con beneplácito, además, las medidas tomadas durante los últimos años, tanto unilaterales como multilaterales, encaminadas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal,

Poniendo de relieve el papel que desempeña la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como se ha puesto de manifiesto en el llamado hecho para lograr una total prohibición de minas antipersonal, y reconociendo los esfuerzos que con ese fin han emprendido el Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo,

Recordando la Declaración de Ottawa del 5 de octubre de 1996 y la Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997, que instan a la comunidad internacional a negociar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante que prohíba el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal,

Poniendo énfasis en el deseo de lograr que todos los Estados se adhieran a esta Convención, y decididos a trabajar

Quedadamente para promover su universalidad en todos los foros pertinentes, incluyendo, entre otros, las Naciones Unidas, la Conferencia de Desarme, las organizaciones y grupos regionales, y las conferencias de examen de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados,

Basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 OBLIGACIONES GENERALES

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca y bajo ninguna circunstancia:

- a) emplear minas antipersonal;
- b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
- c) ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

ARTICULO 2 DEFINICIONES

1. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que están provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.

2. Por "mina" se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

3. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionalmente de alguna otra manera.

4. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.

5. Por "zona minada" se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

ARTICULO 3 EXCEPCIONES

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales contenidas en el Artículo 1, se permitirá la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnica de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba.

2. La transferencia de minas antipersonal está permitida cuando se realiza para su destrucción.

ARTICULO 4 DESTRUCCION DE LAS EXISTENCIAS DE MINAS ANTIPERSONAL

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que esté bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

ARTICULO 5 DESTRUCCION DE MINAS ANTIPERSONAL COLOCADAS EN LAS ZONAS MINADAS

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 Y Anexo a la Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.

4. Cada solicitud contendrá:

- a) La duración de la prórroga propuesta;
- b) Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos:
 - i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado;
 - ii) Los medios financieros y técnicos disponibles al Estado Parte para destruir todas las minas antipersonal; y
 - iii) Las circunstancias que impiden al Estado Parte destruir todas las minas antipersonal en las zonas minadas.
- c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medio ambientales de la prórroga; y
- d) Cualquiera otra información en relación con la solicitud para la prórroga propuesta.

5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, si se concede.

6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud de este Artículo.

1

ARTICULO 6 COOPERACION Y ASISTENCIA INTERNACIONALES

1. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, cuando sea factible y en la medida de lo posible.

2. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de limpieza de minas, ni a la correspondiente información técnica con fines humanitarios.

3. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, y su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas. Esta asistencia puede ser otorgada, inter alia, por el conducto de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales, o sobre la base de acuerdos bilaterales.

4. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella. Tal asistencia podrá brindarse inter alia, a través del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales o regionales, organizaciones no gubernamentales, o sobre una base bilateral, o contribuyendo al Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas de la Asistencia para la Remoción de Minas u otros fondos regionales que se ocupen de este tema.

5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de minas antipersonal.

6. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre la limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, especialmente la información relativa a diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.

7. Los Estados Parte podrán solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un Programa nacional de Desminado con el objeto de determinar inter alia:

a) La extensión y ámbito del problema de las minas antipersonal;

b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del programa;

c) El número estimado de años necesarios para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas bajo la jurisdicción o control del Estado Parte afectado;

d) Actividades de sensibilización sobre el problema de las minas con objeto de reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por las minas;

e) Asistencia a las víctimas de las minas;

f) Las relaciones entre el Gobierno del Estado Parte afectado y las pertinentes entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que trabajarán en la ejecución del programa.

8. Cada Estado Parte que proporcione o reciba asistencia de conformidad con las disposiciones de este artículo, deberá cooperar con objeto de asegurar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

1

ARTICULO 7 MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte sobre:

a) Las medidas de aplicación a nivel nacional según lo previsto en el artículo 9;

b) El total de las minas antipersonal en existencias que le pertenecen o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en existencias;

c) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las zonas minadas bajo su jurisdicción o control que tienen, o se sospecha que tienen, minas antipersonal, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de mina antipersonal en cada zona minada y cuándo fueron colocadas;

d) Los tipos, cantidades y, si fuera posible, los números de lote de todas las minas antipersonal retenidas o transferidas de conformidad con el Artículo 3, para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas, y el adiestramiento en dichas técnicas, o transferidas para su destrucción, así como las instituciones autorizadas por el Estado Parte para retener o transferir minas antipersonal.

e) La situación de los programas para la reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas antipersonal;

f) La situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables en materia de seguridad y medio ambiente que observan;

g) Los tipos y cantidades de todas las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de mina antipersonal destruida, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 respectivamente, así como, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en el caso de destrucción, conforme a lo establecido en el Artículo 4;

h) Las características técnicas de cada tipo de mina antipersonal producida, hasta donde se conozca, y aquellas que actualmente pertenezcan a un Estado Parte, o que éste posea, dando a conocer, cuando fuere razonablemente

posible, la información que pueda facilitar la identificación y limpieza de minas antipersonal; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la labor de desminado; e

1) Las medidas adoptadas para advertir de forma inmediata y eficaz a la población sobre todas las áreas a las que se refiere el párrafo 2, Artículo 5.

2. La información proporcionada de conformidad con este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año natural precedente y será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dichos informes recibidos a los Estados Parte.

ARTÍCULO 8 FACILITACIÓN Y ACLARACIÓN EN CUMPLIMIENTO

1. Los Estados Parte convienen en consultarse y cooperar entre sí con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención, y trabajar conjuntamente en un espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a esta Convención.

2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscar resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención, por parte de otro Estado Parte, pueden presentar por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de este asunto a ese Estado Parte. Esa solicitud deberá estar acompañada de toda información apropiada. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración, entregará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días al Estado Parte solicitante, toda la información necesaria para aclarar ese asunto.

3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo del tiempo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, puede someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda la información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.

4. Mientras que esté pendiente la Reunión de los Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que ejercite sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.

5. El Estado Parte solicitante puede proponer, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la convocatoria de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Parte esa propuesta y toda la información presentada por los Estados Parte afectados, solicitándoles que indiquen si están a favor de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. En caso de que dentro de los 14 días a partir de la fecha de tal comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte esté a favor de tal Reunión Extraordinaria, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará esa Reunión Extraordinaria de los Estados Parte dentro de los 14 días siguientes. El quórum para esa Reunión consistirá en una mayoría de los Estados Parte.

6. La Reunión de Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, según sea el caso, deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir en la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados afectados. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, deberá hacer todo lo posible por tomar una decisión por consenso. Si a pesar de todos los esfuerzos realizados no se llega a ningún acuerdo, se tomará la decisión por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes.

7. Todos los Estados Partes cooperarán plenamente con la Reunión de los Estados Parte o con la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para que se lleve a cabo esta revisión del asunto, incluyendo las misiones de determinación de hechos autorizadas de conformidad con el párrafo 8.

8. Si se requiere mayor aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte autorizará una misión de determinación de hechos y decidirá su mandato por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes. En cualquier momento el Estado Parte del que se solicita la aclaración podrá invitar a su territorio a una misión de determinación de hechos. Dicha misión se llevará a cabo sin que sea necesaria una decisión de la Reunión de los Estados Parte o de la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte. La misión, compuesta de hasta 9 expertos, designados y aceptados de conformidad con los párrafos 9 y 10, podrá recopilar información adicional relativa al asunto del cumplimiento cuestionado, in situ o en otros lugares directamente relacionados con el asunto del cumplimiento cuestionado bajo la jurisdicción o control del Estado Parte del que se solicita la aclaración.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, que mantendrá actualizada, de nombres, nacionalidades y otros datos pertinentes de expertos cualificados recibida de los Estados Parte y la comunicará a todos los Estados Parte. Todo experto incluido en esta lista se considerará como designado para todas las misiones de determinación de hechos a menos que un Estado Parte lo rechace por escrito. En caso de ser rechazado, el experto no participará en misiones de determinación de hechos en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte que lo rechazó, si el rechazo fue declarado antes del nombramiento del experto para dicha misión.

10. Cuando reciba una solicitud procedente de la Reunión de los Estados Parte o de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de consultas con el Estado Parte del que se solicita la aclaración, nombrará a los miembros de la misión, incluido su jefe. Los nacionales de los Estados Parte que soliciten la realización de misiones de determinación de hechos o los de aquellos Estados Parte que estén directamente afectados por ellas, no serán nombrados para la misión. Los miembros de la misión de determinación de hechos disfrutarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el Artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946.

11. Previo aviso de al menos 72 horas, los miembros de la misión de determinación de hechos llegarán tan pronto como sea posible al territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración deberá tomar las medidas administrativas necesarias para recibir, transportar y alojar a la misión, y será responsable de asegurar la seguridad de la misión al máximo nivel posible mientras esté en territorio bajo su control.

12. Sin perjuicio de la soberanía del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la misión de determinación de hechos podrá introducir en el territorio de dicho Estado Parte el equipo necesario, que se empleará exclusivamente para

recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Antes de la llegada, la misión informará al Estado Parte del que se solicita la aclaración sobre el equipo que pretende utilizar en el curso de su misión de determinación de hechos.

13. El Estado del que se solicita la aclaración hará todos los esfuerzos posibles para asegurar que se dé a la misión de determinación de hechos la oportunidad de hablar con todas aquellas personas que puedan proporcionar información relativa al asunto del cumplimiento cuestionado.

14. El Estado Parte del que se solicita la aclaración dará acceso a la misión de determinación de hechos a todas las áreas e instalaciones bajo su control donde es previsible que se puedan recopilar hechos pertinentes relativos al asunto del cumplimiento cuestionado. La anterior estará sujeta a cualquier medida que el Estado Parte del que se solicita la aclaración considere necesario adoptar para:

a) la protección de equipo, a información y áreas sensibles;

b) la observancia de cualquier obligación constitucional que el Estado Parte del que se solicita la aclaración pueda tener con respecto a derechos de propiedad, registro, incautaciones u otros derechos constitucionales; o

c) la protección y seguridad físicas de los miembros de la misión de determinación de hechos.

En caso de que el Estado Parte del que se solicita la aclaración adopte tales medidas, deberá hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar, a través de medios alternativos, que cumple con esta Convención.

15. La misión de determinación de hechos permanecerá en el territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración por un máximo de 14 días, y en cualquier sitio determinado no más de 7 días, a menos que se acuerde otra cosa.

16. Toda la información proporcionada con carácter confidencial y no relacionada con el asunto que ocupa la misión de determinación de hechos se tratará de manera confidencial.

17. La misión de determinación de hechos informará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a la Reunión de los Estados Parte o a la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, sobre los resultados de sus pesquisas.

18. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte evaluará toda la información, incluido el informe presentado por la misión de determinación de hechos, y podrá solicitar al Estado Parte del que se solicita la aclaración que tome medidas para resolver el asunto del cumplimiento cuestionado dentro de un período de tiempo especificado. El Estado Parte del que se solicita la aclaración informará sobre todas las medidas tomadas en respuesta a esta solicitud.

19. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, podrá sugerir a los Estados Parte afectados modos y maneras de aclarar aún más o resolver el asunto bajo consideración, incluido el inicio de procedimientos apropiados de conformidad con el Derecho Internacional. En los casos en que se determine que el asunto en cuestión se debe a circunstancias fuera del control del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte podrá recomendar medidas apropiadas, incluido el uso de las medidas de cooperación recogidas en el Artículo 6.

20. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, hará todo lo posible por

adoptar las decisiones a las que se hace referencia en los párrafos 18 y 19 por consenso, y de no ser posible, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

ARTICULO 9 MEDIDAS DE APLICACION A NIVEL NACIONAL

Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, consista por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

ARTICULO 10 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte se consultarán y cooperarán entre sí para resolver cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación e interpretación de esta Convención. Cada Estado Parte pueda presentar el problema a la Reunión de los Estados Parte.

2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluyendo el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte en una controversia a que comiencen los procedimientos de solución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

3. Este Artículo es sin perjuicio de las disposiciones de esta Convención relativas a la facilitación y aclaración del cumplimiento.

ARTICULO 11

REUNIONES DE LOS ESTADOS PARTE

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o la puesta en práctica de esta Convención, incluyendo:

a) El funcionamiento y el status de esta Convención;

b) Los asuntos relacionados con los informes presentados, conforme a las disposiciones de esta Convención;

c) La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6;

d) El desarrollo de tecnologías para la remoción de minas antipersonal;

e) Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refiere el Artículo 8; y

f) Decisiones relativas a la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5.

2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.

3. Al amparo de las condiciones contenidas en el Artículo 8, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte.

4. Los Estados no Parte en esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja u organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a estas reuniones como observadores, de acuerdo con las Reglas de procedimiento acordadas.

ARTICULO 12
CONFERENCIAS DE EXAMEN

1. Una Conferencia de Examen será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de esta Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más de los Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de esta Convención serán invitados a cada Conferencia de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:

- a) Evaluar el funcionamiento y el status de esta Convención;
- b) Considerar la necesidad y el intervalo de posteriores Reuniones de los Estados Parte a las que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11;
- c) Tomar decisiones sobre la presentación de solicitudes de los Estados Parte de conformidad con el artículo 5; y
- d) Adoptar, si fuera necesario en su informe final, conclusiones relativas a la puesta en práctica de esta Convención.

3. Los Estados no Partes de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Examen como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

ARTICULO 13
ENMIENDAS

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de esta Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la circulará entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Depositario, a más tardar 30 días después de su circulación, que está a favor de proseguir en la consideración de la propuesta, el Depositario convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.

2. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda como observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento acordadas.

3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.

4. Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte.

5. Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte de esta Convención que la haya aceptado, cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

ARTICULO 14
COSTES

1. Los costes de la Reunión de los Estados Parte, Reuniones Extraordinarias de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Partes de esta Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costes en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8, y los costes de cualquier misión de determinación de hechos, serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

ARTICULO 15
FIRMA

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

ARTICULO 16
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o a la aprobación de los Signatarios.

2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán ante el Depositario.

ARTICULO 17
ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

ARTICULO 18
APLICACIÓN PROVISIONAL

Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 1 de esta Convención.

ARTICULO 19
RESERVAS

Los Artículos de esta Convención no estarán sujetos a reservas.

ARTICULO 20
DURACIÓN Y EXTINCIÓN

1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.

2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia.

3. Tal denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.

ARTICULO 21 DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado Depositario de esta Convención.

ARTICULO 22 TEXTOS AUTÉNTICOS

El texto original de esta Convención, cuyos textos en Árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

CONGREGACIÓN Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 51 (De 15 de julio de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRISION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, firmado en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRISION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, que a la letra dice:

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRISION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS.

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO:

Que los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvaler social que merece ser prevenido y reprimido;

Que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas;

Que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para las economías legítimas de los países centroamericanos;

Que el fin último de esas actividades delictivas es consolidar sus ganancias mediante el empleo de mecanismos tendientes a la legitimación de capitales;

5. Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, vigente desde el 11 de noviembre de 1990; el mandato

contenido en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de noviembre de 1995;

Los principios y propósitos establecidos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995;

Los propósitos para los cuales fue creada la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), como un órgano especializado dentro de la estructura del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

Igualmente, la Declaración Final del Segundo Foro de Presidentes de los Poderes Legislativos de Centroamérica (POPREL), reunidos en la ciudad de Panamá, los días 11 y 12 de abril de 1996, que propicia la aprobación de los instrumentos legales pertinentes de esta materia;

El compromiso asumido por los Gobiernos de los países centroamericanos, contenido en las declaraciones conjuntas de las Reuniones de Jefes de Estado y de Gobierno de México y Centroamérica, en Tuxtla Gutiérrez I y II, celebradas, la primera en México el 11 y 12 de enero de 1991 y la segunda, en Costa Rica, los días 13 y 14 de febrero de 1996;

Las iniciativas conjuntas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (OEA-CICAD), de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dispondrá devolver, al reclamante, los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

1) Si el reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; y

Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos de lavado provenientes del tráfico ilícito de drogas, y delitos conexos, objeto del proceso; y

2) Si el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7

Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Sujetos a Medidas Cautelares

Si su derecho interno así lo permitiera, cada Estado Parte podrá:

1) Autorizar a las autoridades encargadas de prevenir, controlar, tratar y reprimir los delitos a que se refiere el presente Convenio, el uso de los bienes, productos o instrumentos salvaguardando la obligación estatal de garantizar la preservación debida de los mismos.

Los Estados Parte tomarán las medidas pertinentes para que se sufraguen los gastos de uso y mantenimiento de lo embargado preventivamente.

2) Otorgar, cuando las circunstancias lo ameriten, la autorización establecida en el inciso anterior a un tercero de buena fe, o al propietario debidamente acreditado del bien, producto o instrumento sujeto a embargo preventivo.

Artículo 8

Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Decomisados

Cuando, conforme al Artículo 5 de este Convenio, se decomisen bienes, productos o instrumentos que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, la autoridad competente podrá enajenarlos, destinarlos al uso oficial o transferirlos a las entidades públicas correspondientes, según el derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 9

Bienes, Productos o Instrumentos de Delitos Cometidos en el Extranjero

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente podrá ordenar el embargo o cualquier medida cautelar relativos a los bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, aplicables a delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, cometidos contra las leyes de otro país, cuando dichos delitos, de haberse cometido en su jurisdicción también fuesen considerados como tales.

CAPÍTULO III

Entidades de Intermediación Financiera y Actividades Financieras

Artículo 10

Instituciones y Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades competentes de los Estados Parte. Asimismo, las personas que realicen las siguientes actividades:

a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;

b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;

c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; y

d) Otras actividades que impliquen intermediación financiera, así como la emisión, operación o fiscalización de instrumentos o títulos de crédito.

Artículo 11

Identificación de Clientes y Mandamiento de Registros

En los Estados Parte con cuentas cifradas, anónimas u otras que operen bajo representación, civil o mercantil, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a las que se refiere el Artículo precedente, estarán obligadas a conocer la verdadera identidad de sus propietarios, para que puedan suministrarla a las autoridades encargadas del control, en las investigaciones sobre la materia regulada por este Convenio.

Esas entidades deberán registrar y verificar, por medios fehacientes, identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, sean clientes ocasionales o habituales, mediante documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnets de conducir, contratos sociales y estatutos o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de cuentas nuevas, el otorgamiento de libretas de depósito, las transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o las transacciones en efectivo que superen un determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente en cada Estado Parte.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción, cuando exista duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

Durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir del fin de la transacción, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo precedente, deberán mantener registros de la información y documentación requeridas en este Artículo. Asimismo, deberán conservar los registros de la identidad de sus clientes, estados de cuenta y correspondencia comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después del cierre de la cuenta.

Además, estas entidades deberán mantener registros que permitan reconstruir transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, en cada Estado Parte al menos cinco años después de concluida la transacción.

Artículo 12

Disponibilidad de Registros

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán cumplir, pronto y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes respecto de la información y documentación citadas en el Artículo anterior. Estos datos serán utilizados en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o con violaciones de lo dispuesto en este Convenio.

Las autoridades competentes de un Estado podrán compartir información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 13

Registro y Notificación de Transacciones en Efectivo

Las instituciones financieras y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán registrar, en un formulario diseñado por la autoridad competente de cada Estado Parte, cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere el monto determinado de conformidad con lo dispuesto por aquella. Acerca de cada transacción los formularios deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) La identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b) La identidad y dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) El tipo de transacción de que se trate, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de monedas, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero, órdenes de pago u otros pagos de transferencias efectuadas por la institución financiera o mediante ella;
- f) La identidad de la institución financiera donde se realizó la transacción;
- g) La fecha, hora y monto de la transacción;

Este registro será llevado, en forma precisa y completa, por la institución financiera el día en que se realice la transacción y, a partir de esa fecha, se conservará durante el término de cinco años.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto superen determinado monto, serán consideradas una transacción única si son realizadas por determinada persona o en su beneficio, durante un día o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. Cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente de cada Estado Parte.

En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las entidades de intermediación financiera definidas en el inciso a), del Artículo 10 y supervisadas por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario aludido en este Artículo.

Los registros deberán estar a disposición del tribunal o la autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, para emplearlos en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a la violación de este Convenio.

Cuando lo estime oportuno, la autoridad competente podrá establecer que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio le presenten, dentro del plazo que ella fije, el formulario mencionado en este Artículo. Este documento servirá como prueba o informe oficial y se utilizará para los fines señalados en el párrafo anterior.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, referidas en el párrafo precedente, no podrán poner en conocimiento de ninguna

persona, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, que la información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o a la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 14

Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio, prestarán atención especial a las transacciones, efectuadas o pretendidas en cualquier forma sospechosas, a los patrones de transacción no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

Esas entidades deberán comunicar, de inmediato, a las autoridades competentes la sospecha de que las transacciones puedan constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con ellas.

Estas entidades no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, el hecho de que ha solicitado o proporcionado la información al tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte.

Cuando la comunicación mencionada en el párrafo segundo de este Artículo se efectúe conforme a derecho, las entidades de intermediación financiera y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este Artículo o por la revelación de información restringida por contrato o emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

Artículo 15

Responsabilidades de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que realicen Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en delitos de lavado, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más graves que las aplicables a particulares ajenos a estas entidades.

Estas entidades serán responsables, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, por los actos de su personal, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en la comisión de un delito previsto en el Artículo 2 de este Convenio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponderles a las personas indicadas en el párrafo anterior en relación con los delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, las entidades a que se refiere el Artículo 10 antes referido, serán responsables de acuerdo con el derecho interno de cada país, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Convenio.

Artículo 16

Programas de Cumplimiento Obligatorio por Parte de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que realicen Actividades Financieras

Para protegerse y detectar los delitos previstos en el Artículo 2 de este Convenio las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán adoptar,

desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos.

Esos programas incluirán, como mínimo:

- a) Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- b) Capacitación permanente al personal, e instrucción en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos del 10 al 13 de este Convenio.
- c) El mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán designar funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RECTORA DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 17

Obligaciones de las Autoridades Competentes

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, entre otras obligaciones, deberán:

- a) Otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para operar entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio.
- b) Examinar, controlar o fiscalizar las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, relacionadas en el Artículo 10 de este Convenio y reglamentar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Convenio.
- c) Verificar, mediante exámenes regulares, que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes referido, posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio, a que se refiere el Artículo 15 de este Convenio.
- d) Brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de entidades de intermediación financiera y de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 anteriormente mencionado, conforme a este Convenio, incluso las surgidas de un examen de cualquiera de ellas.
- e) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las entidades de intermediación financiera y a las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes mencionado, a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de estas entidades.
- f) Cooperar con las autoridades competentes y aportarles, en la medida de lo posible, asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en el Artículo 2 de este Convenio y con los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

4. Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades para reglamentar y supervisar las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, deberán poner en conocimiento con prontitud, de las otras autoridades competentes cualquier información, recibida de entidades de intermediación financiera, relativa a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos estipulados en el Artículo 2 de este Convenio y los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho de cada Estado Parte, deberán prestar estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros Estados en investigaciones, procesos y actuaciones relacionados con los delitos citados en el Artículo 2 de este Convenio, los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y con las infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las entidades de intermediación financiera.

Artículo 18

Cooperación Internacional

Existirá cooperación entre los tribunales o las autoridades competentes de los Estados Parte, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestar asistencia en materia relacionada con delitos de lavado de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, conforme a este Convenio y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte podrá, por la vía diplomática presentar o recibir una solicitud de su homólogo de otro Estado Parte para identificar, detectar, embargar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluso lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de este Convenio.

Una resolución judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado Parte respecto al lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, podrá admitirse como prueba de que estos bienes, productos o instrumentos pueden estar sujetos a embargo, a medidas cautelares, o a decomiso según corresponda, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

El tribunal o autoridad competente podrá recibir por la vía diplomática una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado Parte para prestar asistencia, sobre una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a violaciones de este Convenio.

Esta asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de entidades de intermediación financiera, los de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado Parte requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado Parte requerente de personas para prestar declaración, incluso las detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas y medidas cautelares.

La asistencia que se brinda para este Artículo se prestará conforme al derecho interno de cada Estado Parte y los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 19
Secreto o Reserva Bancaria

Las disposiciones legales referentes al secreto o la reserva bancaria no serán un impedimento para cumplir el presente Convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

En toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio se utilizarán los medios de solución pacífica de controversias, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 21

El presente Convenio será aprobado o ratificado por cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, será depositaria de los instrumentos de ratificación y adhesión del presente instrumento.

El presente Convenio tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 22

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 23

Este Convenio podrá modificarse por acuerdo entre las Partes, en virtud de protocolos de emienda, los cuales

entrarán en vigor en la misma forma prevista para el presente Convenio.

Artículo 24

En cualquier momento, cada Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. La denuncia recibida será notificada a todos los Estados Parte.

Para la Parte interesada, la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha, en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana haya recibido la notificación del Estado denunciante.

Artículo 25

El presente Convenio no admite reservas.

Artículo 26

El original del presente Convenio será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien proporcionará copias certificadas a los Estados signatarios.

Artículo 27

El presente Convenio será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

POR LA REPUBLICA DE
COSTA RICA
(FDO.)

FERNANDO E. NARANJO
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA
(FDO.)

EDUARDO STEIN BARILLAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA
(FDO.)

EMILIO ALVAREZ MONTALVAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR
(FDO.)

RAMON E. GONZALEZ GINER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS
(FDO.)

J. DELMER URBIZO
Secretario de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y COMPLESE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION Nº 201-1898
(De 15 de julio de 1998)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 201-2793 de 17 de diciembre de 1992, se adoptó el diseño del formulario No. 20 que se utiliza para informar a esta Dirección General de Ingresos, el monto anual de los pagos requeridos en virtud del artículo 174 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, por el cual se subrogó el Decreto Ejecutivo No. 220 de 25 de noviembre de 1992.

Que se hace necesario adecuar el formulario No. 20 aprobado en 1992, a los cambios sufridos por el artículo 174 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y por el Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1995.

Que el Director General de Ingresos está facultado por el artículo 6 del Decreto de Gabinete N0. 109 de 7 de mayo de 1970, para impartir por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales entre el fisco y los contribuyentes.

RESUELVE:

Artículo 1: Adoptar el nuevo diseño del formulario No. 20, el cual será utilizado para informar a la Dirección General de Ingresos el monto de los pagos requeridos por terceros, de conformidad con el artículo 174 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el cual es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

20

INFORME DE LOS PAGOS EFECTUADOS A TERCEROS
(VER INSTRUCCIONES AL DORSO)

A. RUC		BOLLO/OTRO	IMAGEN/OTRO	FICHA/ASIENTO	D.V.	B. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			
PERÍODO		DA	LES	XRD	PM	DA	MES	AÑO	
C. DECLARADO		INICIO							
D. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		E. No. DE RUC		F. CÓDIGO		G. MONTO			
	01							1	
	02							2	
	03							3	
	04							4	
	05							5	
	06							6	
	07							7	
	08							8	
	09							9	
	10							10	
	11							11	
	12							12	
	13							13	
	14							14	
	15							15	
	16							16	
	17							17	
	18							18	
	19							19	
	20							20	
	21							21	
	22							22	
	23							23	
	24							24	
	25							25	
	26							26	
	27							27	
	28							28	
	29							29	
	30							30	
	31							31	
	32							32	
	33							33	
	34							34	
	35							35	
	36							36	
	37							37	
	38							38	
	39							39	
	40							40	
	41							41	
	42							42	
	43							43	
	44							44	
	45							45	
	46							46	
	47							47	
	48							48	
	49							49	
	50							50	
	51							51	
	52							52	
	53							53	
	54							54	
	55							55	
	56							56	
	57							57	
	58							58	
	59							59	
	60							60	
	61							61	
	62							62	
	63							63	
	64							64	
	65							65	
	66							66	
	67							67	
	68							68	
	69							69	
	70							70	
	71							71	
	72							72	
	73							73	
	74							74	
	75							75	
	76							76	
	77							77	
	78							78	
	79							79	
	80							80	
	81							81	
	82							82	
	83							83	
	84							84	
	85							85	
	86							86	
	87							87	
	88							88	
	89							89	
	90							90	
	91							91	
	92							92	
	93							93	
	94							94	
	95							95	
	96							96	
	97							97	
	98							98	
	99							99	
	100							100	

CERTIFICO LA INFORMACIÓN DE LOS PAGOS REQUERIDOS SEGÚN EL ARTÍCULO 174 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

CÉDULA

PARA USO DE LA D.G.I.

INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO DE INFORME DE PAGOS**Base Legal:**

Artículo 174 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el artículo N° 46 del Decreto Ejecutivo N°274 de 29 de Diciembre de 1995 y la Resolución 201-1000 de 14 de abril de 1998.

PARA LLENAR EL FORMULARIO

- Línea A.** Anote su N° de RUC, en la casilla correspondiente y su respectivo Dígito Verificador.
- Línea B** Anote su nombre completo si es Persona Natural o su Razón Social si es Persona Jurídica (Incluyendo Entidad Pública)
- Línea C:** Anote el período declarado Inicio (Día-mes-año) Fin (día-mes-año)
- Columna D:** Anote por contribuyente nombre o razón social
- Columna E:** Anote N°. de RUC de las personas a quienes se le hicieron pagos durante el año y su respectivo Dígito Verificador.
- Columna F:** Anote el código respectivo de acuerdo al concepto por el cual se efectuó el pago, según la codificación siguiente:

CÓDIGO**CONCEPTO**

- a Remuneración de servicios profesionales, técnicos y cualesquiera otros no laborables
- b Arrendamiento de Bienes Inmuebles
- c Contratos y subcontratos de obras
- d Dietas y otras remuneraciones abonadas a los directores o dignatarios de las Personas Jurídica que rinde el informe.
- e Comisiones, salvo las que cobren las instituciones financieras
- Corretajes
- g Gastos de Representación

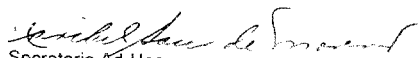
- Columna G** Anote el monto total de las cantidades pagadas a tales personas durante el período que se informa.

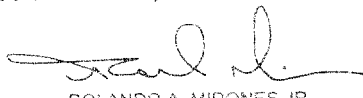
NOTA: Cuando un contribuyente tiene más de un pago en un mismo concepto, éstos deberán agruparse y hacer un solo registro en el formulario.

Artículo 2: Esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 174 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993. Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE


Secretario Ad-Hoc


ROLANDO A. MIRONES JR.
Director General de Ingresos

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 183
(De 29 de junio de 1998)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, NAJEH MOHAMAD JBARAH MAHMUD con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 0532 del 6 de febrero de 1986.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-1-1984.
- Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Heriberto Carballo Ortega.
- Salvoconducto, expedido a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- Copia de la Resolución No 178 del 26 de junio de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. NAJEH MOHAMAD JBARAH MAHMUD

NAC. JORDANA

CED. N° E-1-1984

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

RESUELVE :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NAJEH MOHAMAD JBARAH MAHMUD

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 184
(De 29 de junio de 1998)
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, SALOMON SHAMAH ZUCHIN, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos.

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 2850 del 27 de octubre de 1982.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-8-46352.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Oziel de Gracia
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No 310 del 20 de octubre de 1995, expedida por el Tribunal Electoral
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SALOMON SHAMAH ZUCHIN
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-46352

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SALOMON SHAMAH ZUCHIN

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 185
(De 3 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ALAN ANTONIO JEREZ SEQUEIRA, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.3214 del 27 de julio de 1988.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-61868.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Francisco Navarro M.
- f) Certificado de Nacimiento, debidamente autenticado, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.297 del 14 de octubre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ALAN ANTONIO JEREZ SEQUEIRA
NAC: NICARAGUENSE
CED: E-8-61868

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ALAN ANTONIO JEREZ SEQUEIRA

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
RESOLUCION DE DUELO Nº 15
(De 21 de julio de 1998)

Por la cual se lamenta el fallecimiento de **VICTORIO VERGARA BATISTA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que el 21 de julio de 1998, falleció en esta ciudad **VICTORIO VERGARA BATISTA**, ilustre panameño, quien durante muchos años contribuyó a divulgar nuestros valores folklóricos, en particular la música típica nacional, tanto dentro como fuera de Panamá

Que **VICTORIO VERGARA BATISTA** se destacó además por sus dotes de ciudadano y padre de familia ejemplar.

Que la muerte prematura de **VICTORIO VERGARA BATISTA**, constituye una pérdida irreparable para las artes folklóricas panameñas, que se ven privadas de uno de sus máximos exponentes.

Que constituye un deber del Gobierno Nacional destacar las ejecutorias de aquellos compatriotas que como **VICTORIO VERGARA BATISTA**, han dedicado sus vidas a la divulgación y promoción de las costumbres y tradiciones que forman parte de nuestro acervo cultural del país, como parte del proceso de enriquecimiento de la nacionalidad panameña.

RESUELVE :

PRIMERO : Lamentar la pérdida irreparable que constituye para la sociedad panameña, el deceso del distinguido ciudadano **VICTORIO VERGARA BATISTA**

SEGUNDO : Exhortar a las presentes y futuras generaciones para que consideren como dignas de imitar las ejecutorias que, en su vida pública y privada, caracterizaron a **VICTORIO VERGARA BATISTA** como figura relevante en la divulgación de nuestras costumbres y tradiciones, y como exponente de los valores familiares

TERCERO : Enviar copia de esta Resolución, junto con nota de estilo, a sus familiares y a los medios de comunicación social.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OSCAR CEVILLE
Ministro de la Presidencia Encargado

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 159
(De 22 de julio de 1998)

“Por el cual se declara día de luto nacional el 23 de julio de 1998, por la muerte del ciudadano **VICTORIO VERGARA BATISTA**”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el 21 de julio de 1998, falleció **VICTORIO VERGARA BATISTA**, ilustre panameño, quien durante más de tres décadas contribuyó a la divulgación de nuestra música típica nacional, tanto dentro como fuera de la República de Panamá.

Que a través de sus ejecutorias como consagrado compositor e intérprete de la música folclórica y las tradiciones nacionales, este genuino miembro de la sociedad panameña sirvió al país como uno de los principales exponentes de nuestros valores culturales.

Que constituye un deber del Gobierno Nacional rendirle tributo a este distinguido panameño.

DECRETA:

ARTICULO 1: Declarar el 23 de julio de 1998, fecha en la que se llevarán a efecto las honras fúnebres de **VICTORIO VERGARA BATISTA**, como día de luto nacional.

ARTICULO 2: Ordenar que la Bandera Nacional sea izada a media asta en todas las oficinas públicas durante el 23 de julio de 1998, en señal de luto por el fallecimiento de **VICTORIO VERGARA BATISTA**.

ARTICULO 3: La empresa privada y las entidades del Gobierno Nacional laborarán regularmente, con excepción de las dependencias públicas nacionales y municipales del distrito de Las Tablas, las que permanecerán cerradas en señal de luto.

ARTICULO 4: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO DE COMPRAVENTA
Por este medio se hace de conocimiento al público que la Sociedad Anónima **UNLIMITED SERVICES CORP.**, ha vendido su establecimiento comercial denominado **"CASA DE EMPENO VILLALOBOS"**, a la Sociedad Anónima **Inversiones COGRESSA, S.A.**, inscrita en la Finca 341214, Rollo 58257, Imagen 0066 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público. Esta

publicación se efectúa en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio.
L-447-779-66
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública Nº 6838 de 10 de junio de 1998 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 24 de junio de 1998 en la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público bajo la Ficha

249344, Rollo 60582, Imagen 0052, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"MURO CORPORATION"**.
L-447-801-71
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública Nº 7258 de 19 de junio de 1998 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 7 de julio de 1998 en la Sección de Micropelícula (Mer-

cantil), del Registro Público bajo la Ficha 327264, Rollo 60802, Imagen 0040, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"LUMAXINI, S.A."**.
L-447-801-55
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 11,320, otorgada ante la Notaría Décima del

Circuito de Panamá el 7 de julio de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 72113, Rollo 60877 e Imagen 0026, ha sido disuelta la sociedad denominada **CUERDA DE ORO TRADING CORP.**, desde el 13 de julio de 1998.
Panamá, 16 de julio de 1998.
L-447-854-64
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

Las Tablas, 10 de julio de 1998
ADMINISTRACION REGIONAL DE LOS SANTOS
EDICTO Nº 08
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRACION REGIONAL DE LOS SANTOS
El suscrito Administrador Regional de Catastro,
HACE SABER:
Que la señora

ELVIS ILSETH ROBLES JIMENEZ, con cédula de identidad personal Nº 7-107-856, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de terreno baldío nacional de 300.652 M2, propiedad de La Nación, ubicado en el Cacerío de Barriada Santa Cruz, Corregimiento Santa Ana, Distrito

de Los Santos, Provincia de Los Santos, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas
NORTE: T. Nal. **Florencio Cigarruista** y mide 15.00 mts.
SUR: Calle a Los Santos - Santa Ana Abajo y mide 15.10 Mts.
ESTE: T. Nal. **Florencio Cigarruista** y mide 18.40 Mts.
OESTE: T. Nal. **Florencio**

Cigarruista y mide 22.18 Mts..
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Santa Ana, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la

localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.
LIC. ANGELA BARRIOS B., Administrador Regional Catastro - Los Santos
SRA. ITZEL D. PEREZ, Secretaria
L-447-828-98
Única publicación